

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Para que en la impresion de los decretos y disposiciones generales, haya la debida economía, así como la precision conveniente en la publicacion y comodidad en su circulacion, ha tenido á bien decretar:

Art. 1º Se establece por la Regencia un periódico que se denominará: *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*; el cual se publicará tres veces á la semana, cuando menos.

Art. 2º En este periódico constarán todas las leyes, decretos, circulares y providencias generales que hubiere expedido el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y los que en lo sucesivo expida la Regencia del Imperio, los que por solo este hecho se considerarán en toda su fuerza y vigor, sin perjuicio de que sean promulgados por bando oportunamente.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 16 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion.

José I. de Anievas.

NUM. 63.

Gastos de Administracion.—Formalidades con que deben hacerse interinamente en los Distritos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—
Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Julio 16 de

1863.—Circular.—El Sub-secretario del Despacho de Hacienda, en oficio de ayer, dice á esta Secretaría lo que sigue:

Hoy digo al Sr. Administrador principal de rentas de esta capital lo que sigue:

Con fecha 13 del actual se comunicó á V. S. la suprema orden que sigue:

Teniendo en consideracion el Supremo Poder Ejecutivo la urgente necesidad de atender á los gastos precisos de la Administracion pública en el Distrito de Texcoco, se ha servido disponer que V. S. dé orden al Administrador de rentas de aquel lugar, para que entretanto se forman los presupuestos que se han pedido á los Ministerios respectivos, haga dichos pagos, precediendo á ellos las nóminas y estados comprobados, que con el visto bueno del Sr. Prefecto de Texcoco, deben presentarse á la propia Administracion de rentas. Comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y habiéndose servido mandar la Regencia del Imperio, que esta disposicion se haga estensiva á las demas Prefecturas, la comunico á V. S. para los efectos correspondientes respecto de las Administraciones del resorte de esa principal.

Tengo el honor de transcribirlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo transcribo á V. S. con el mismo objeto.

Es copia. México, Agosto 4 de 1863.

José I. de Anievas.

NUM. 64.

Planta de la Administracion general de correos.—Prohibicion de cobrar gratificaciones por apartado de cartas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 17 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para el mejor arreglo y desempeño de las labores de la Administracion general de Correos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional de la Administracion general de Correos, será la que sigue:

ADMINISTRACION GENERAL.

Aministrador general, , , , , , , ,	\$ 3,000	
Un secretario, , , , , , , ,	500	
Un meritorio sin sueldo.		3,500

SECCION DE CUENTA GENERAL.

Contador general, , , , , , , ,	\$ 2,000	
Un tenedor de libros, , , , , , , ,	1,200	
U glosador, , , , , , , ,	1,000	
Un cajero, , , , , , , ,	1,000	
Oficial 1º, , , , , , , ,	800	
Oficial 2º, , , , , , , ,	600	
Archivero, , , , , , , ,	500	
Dos meritorios sin sueldo.		7,100

SECCION DE ESTAFETA.

Jefe, , , , , , , ,	\$ 1,200	
Oficial 1º, , , , , , , ,	800	
Oficial 2º, , , , , , , ,	700	
Oficial 3º, , , , , , , ,	600	
Oficial 4º, , , , , , , ,	500	
Cuatro repartidores á cuatrocientos pesos, , , ,	1,600	
Dos meritorios sin sueldo.		5,400
Oficial de rezagos, , , , , , , ,	\$ 500	
Portero, , , , , , , ,	300	
Dos mozos á doscientos pesos, , , ,	400	
Gratificacion á un inválido, , , ,	50	
Gastos de escritorio, , , , , , , ,	500	1,750

Total, , , , \$ 17,750

Art. 2º Se proveerán inmediatamente las plazas creadas por el presente decreto, á cuyo efecto remitirá el Administrador general sus propuestas á la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º Los empleados que se nombren en virtud de este decreto, tendrán el carácter de provisionales y recibirán el sueldo que se les señala, desde la fecha de su posesion. Los que queden excedentes, serán liquidados y pagados desde que volvieron al servicio hasta el dia de su separacion, con proporcion al sueldo que gozan actualmente, y entrarán en una posicion de expectativa hasta que puedan ser nuevamente colocados.

Art. 4º Las faltas leves habituales de los empleados en el servicio de la Administracion general de Correos, se castigarán con una multa que fijará el Administrador general, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda. Estos descuentos por multas, ingresarán en el fondo que se formará en la Administracion general de Correos, para distribuirlo anualmente entre los empleados que se distinguan por su celo y laboriosidad.

Art. 5º Se prohíbe cobrar gratificaciones por el apartado de cartas.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 17 de Julio de 1863.—Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 65.

Se prohíbe el mútuo usurario, derogándose el decreto que lo permitia.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 17 de 1863.

La Regencia del Imperio, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que se halla investida, decreta lo siguiente:

“Se deroga en todas sus partes el decreto expedido en 15 de Marzo de 1861,¹ que permitia el mútuo usurario: quedan en todo su vigor las leyes que antes regian sobre el particular.”

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á los diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Felipe Raigosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

F. Raigosa.

1 Número 127 del Código de la Reforma.

NUM. 66.

Jurisdiccion del Juez de Jilotepec.—Se estiende por ahora hasta Tepeji del Rio y demas puntos inmediatos.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 17 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que durante las circunstancias en que actualmente se encuentra el partido de Tula y otros puntos inmediatos del antiguo Departamento de México, y para hacer mas expedita la administracion de Justicia en esas poblaciones, usando de las amplias facultades de que se halla investida, decreta provisionalmente:

“Se faculta al juez de letras del Distrito de Jilotepec, para que en calidad de por ahora, estienda su jurisdiccion hasta la municipalidad de Tepeji del Rio y demas puntos inmediatos, que sucesivamente se vayan adhiriendo al actual órden político.”

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á los diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Felipe Raigosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

F. Raigosa.

NUM. 67.

Contratos con el ex-gobierno de D. Benito Juárez.—Se declaran nulos.—
Penas á los interesados y funcionarios que intervengan en ellos.

Palacio de la Regencia del Imperio. México Julio 23 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Son nulos y de ningun valor los contratos hechos con el ex-gobierno de D. Benito Juárez desde que salió de esta capital, y los que se celebren en lo sucesivo de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 2º Los interesados en los referidos contratos no tienen derecho á indemnizacion por daños y perjuicios, ni á que se les devuelva el importe de las ministraciones que hayan hecho en dinero efectivo ó efectos.

Art. 3º Además de esta pena, se les aplicará la que corresponda segun la culpabilidad que les resulte, atendida la naturaleza ú objeto de sus contratos.

Art. 4º Los individuos que con carácter de funcionarios ó agentes del mismo ex-gobierno procuren ó coadyuven al verificativo de los expresados contratos, serán igualmente castigados conforme á las circunstancias que concurran en cada caso.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio de México, á 23 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte. José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 68.

Derogacion de la orden que revivió las disposiciones sobre observancia de los dias feriados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 24 de 1863.

He recibido la comunicacion que con fecha de ayer me ha dirigido V. S., manifestándome los inconvenientes que ha tenido esa Prefectura para hacer efectivas las disposiciones que sobre observancia de los dias feriados previene la disposicion de 9 de Julio de 1863, y que V. S., por excitativa dirigida por esta Secretaría con fecha 16 del actual, habia declarado vigente; ¹ indicando que no puede tener efecto en los barrios de la capital á causa de faltar fuerza á los

1 La parte resolutive del decreto derogado es la siguiente:

1º Ningun artesano, obrero ó jornalero, sea de la clase que fuere, puede trabajar públicamente en los dias de fiesta religiosa ó civil.

2º En los mismos dias no se abrirá ningun almacen, taller, puesto, tienda ó casa de comercio de cualquiera clase que sea

3º Se exceptúan las tiendas de comestibles, fondas, cafés, neverías, dulcerías, panaderías, bizcocherías, pastelerías, pajarías y maicerías, carnicerías, tocinerías, pulquerías, vinaterías, puestos de fruta y verdura, boticas, peluquerías, barberías, baños, cajones ó puestos de solo juguetes, y los billares y bolos, pues todos los mencionados establecimientos continuarán como hasta aquí, sin la menor alteracion en las disposiciones de policia que respecto de ellos se han dictado, han estado y quedan en todo su vigor y fuerza.

4º Los jornaleros ú obreros que por la urgencia de las labores del campo ó de alguna obra, fuere preciso que trabajen en los dias mencionados, podrán hacerlo; pero precisamente despues de haber oido misa en los dias de fiesta religiosa y prévia la licencia del párroco respectivo.

5º La contravencion á las prevenciones primera y segunda, se castigará por las autoridades gubernativas con la multa de uno á cincuenta pesos, ó con la pena de uno á cincuenta dias de servicio de cárcel.

inspectores con que obligar á los inovedientes, como tambien porque en el centro no hay medios para impedir igual transgresion por extrangeros que, no perteneciendo á la comunion católica, no se creen obligados á cerrar sus talleres y establecimientos en los dias festivos, estimando en consecuencia como opresiva la providencia que á ello los compele; y temiendo V. S. que de la citada providencia puedan sobrevenir accidentes que lejos de dar el resultado que se busca en la observancia religiosa de los dias de precepto, produzcan el de aumentar en ellos el escándalo: para evitarlo, V. S. concluye proponiendo la derogacion de la medida cuyo cumplimiento habia puesto en ejecucion.

La Regencia, á quien he dado cuenta con lo espuesto, se ha servido disponer de conformidad en la derogacion de las disposiciones gubernativas á que se contrae su nota, que contesto, persuadida de que en México felizmente la fuerza del sentimiento religioso lo hará todo; pues la conciencia y el respeto á la religion han sido siempre el principal distintivo de los habitantes de esta bella capital, manteniendo en todo su vigor sus antiguas costumbres, muy especialmente las que están basadas en el culto de la religion que profesan, y no dudando, por lo mismo, que ellas harán innecesaria toda coaccion para obrar como buenos católicos.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas*.—Sr. Prefecto Político de México.

6^o De la multa ó pena dichas no hay otro recurso que la queja al Gobernador del Distrito, quien la resolverá segun lo creyere justo, oyendo antes al que las impuso.

Para su puntual cumplimiento en todo el Distrito, y que llegue á noticia de todos, publíquese por bando y circúlese á los que toque cuidar de su cumplimiento.

Y para que llegue etc.—México, Julio 16 de 1863.—El Prefecto político, *Manuel G. Aguirre*.—El secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.

NUM. 69.

Bienes de corporaciones.—Que no se expidan providencias particulares acerca de ellos, debiendo esperarse un arreglo general y definitivo

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 24 de 1863.

Considerando la Regencia del Imperio los gravísimos inconvenientes que podian resultar de las providencias particulares que se expidan, relativas á los bienes de las corporaciones eclesiásticas, por exigir esta gravísima materia un arreglo general y definitivo, se ha servido ordenar, que mientras no se haga por las autoridades que corresponda el citado arreglo, nada se innove sobre este asunto; quedando comprendida en esta determinacion la órden de 10 del corriente.¹—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *F. Raigosa*.—Sr. Prefecto político de esta capital.

NUM. 70.

Comunicaciones oficiales.—Requisitos que deben tener las que se dirijan á las Secretarías de Estado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion. Circular.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 25 de 1863.

Para que se arregle y expedito el despacho de los nego-

1 La órden á que se refiere dice así:

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido disponer que prevenga V. S. inmediatamente la suspension de toda obra en los edificios de los Conventos de esta capital, por estarse ocupando en dictar una medida sobre la devolucion de estos Conventos á las Sras. Religiosas.

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento.—El Sub-secretario del Despacho de Gobernacion, *J. I. de Anievas*.—Sr. Prefecto político del Distrito.

cios públicos, la Regencia del Imperio se ha servido disponer que las comunicaciones relativas á ellos, se dirijan al ministerio á que corresponda el ramo de que se trate; que se haga al márgen de cada una un claro y ligero extracto de su contenido; que se numeren con exactitud y que no se mezclen en una misma comunicacion diversas materias, á fin de que de cada una pueda formarse el respectivo expediente, tanto en la oficina que las dirija, como en aquellas en que se reciban.

Y lo comunico á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *J. I. de Anievas*.—Sr. Prefecto político de. . .

NUM. 71.

Que no se exija el juramento á los empleados y corporaciones que hayan levantado actas adhiriéndose á la Monarquía.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Circular.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 25 de 1863.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que no se exija el juramento de que trata la comunicacion que dirigí á V. S. con fecha 23 del actual, á las autoridades, corporaciones y empleados que hayan levantado actas espontáneamente adhiriéndose al sistema monárquico proclamado por los representantes de la Nacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *J. I. de Anievas*.—Sr. Prefecto político de. . .

NUM. 72.

Instruccion pública.—Circular á los Prefectos políticos, pidiéndoles datos é informes acerca del estado que guarda, y reformas que deban introducirse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 27 de 1863.

Circular.—La Regencia del Imperio, que comprende la importancia de la educacion de la juventud, como que ella es la base de las costumbres y el fundamento de todas las virtudes sociales, siendo por lo mismo la instruccion pública uno de los objetos que de preferencia llaman su atencion, y al que consagrará con el mayor empeño un cuidado particular y asídúo; me manda dirigirme á V. S. para que se sirva informar el número de colegios de instruccion secundaria ó profesional que existan en la demarcacion de esa Prefectura, especificando los ramos de dicha instruccion en cada uno de ellos, las cátedras establecidas, el número de los alumnos, sueldos de los profesores y demas gastos suficientemente autorizados, fondos de donde se sufragan, capitales ó valores pertenecientes á la instruccion pública, y estado que actualmente guarden.

Respecto de la instruccion primaria dispondrá V. S. que por los ayuntamientos respectivos se rinda la informacion correspondiente, expresando el número de escuelas de ambos sexos que en cada lugar existan, el número de niños que concurren á ella, los ramos de la enseñanza, los gastos que en ella se eroguen mensualmente, las rentas de donde se satisfacen, si la instruccion primaria cuenta con algunos fondos que le sean propios, y los valores en que consistan, y todo lo demas que los mismos ayuntamientos consideren necesarios para dar al gobierno una idea completa de tan interesante objeto.

Tambien manifestará V. S. en el mismo informe las reformas que en opinion de esa Prefectura y de los ayuntamientos de su demarcacion sea conveniente adoptar en uno ó en otro ramo de la instruccion, para el mejor aprovechamiento de la juventud, y á fin de que formando sus corazones bajo la accion de principios morales y religiosos, al mismo tiempo que ilustrando sus entendimientos con las nociones del saber, se preparen para la patria ciudadanos verdaderamente útiles y honrados, que puedan ser con el tiempo y con estudios mayores, no solo hábiles é instruidos, sino probos y benéficos.

La historia lo demuestra, y nosotros lo sabemos ya por

una dolorosa experiencia: la ilustracion sin virtud, el desarrollo de la inteligencia cuando no vá acompañado de buenos, nobles y religiosos sentimientos, lejos de ser útil, lejos de ser provechoso, es perjudicial y nocivo. Grave es, pues, la responsabilidad de los que llamados por el cargo público que ejercen á cuidar de la educacion de los pueblos, se desentienden de inculcar á la juventud, antes que todo, ideas de religion y de moralidad; pero cuán satisfactorio, fundando sobre esta base sólida el plan de ordenados estudios que abracen gradualmente los ramos del saber humano, haber echado los cimientos de la verdadera grandeza y prosperidad de la patria.

Estas son las intenciones de la Regencia del Imperio, éstos sus laudables deseos, y no duda que para lograrlos encontrará por parte de los funcionarios á quienes corresponde la mas decidida cooperacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—*Felipe Raigosa*.—Sr. Prefecto político de....

NUM. 73.

Negocios de hacienda.—Se encarga exclusivamente de ellos el juzgado 5º de lo civil.¹

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 28 de 1863.

Con el objeto de hacer mas expedito el curso y término de los negocios judiciales, la Regencia del Imperio se ha servido declarar que el juzgado 5º de lo civil de esta capital, se encargue exclusivamente de los negocios pertenecientes á la Hacienda pública.

Lo que digo á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *F. Raigosa*.

¹ Véase el número 89.

—Señor ministro en turno del Supremo Tribunal de la Nacion.

Se comunicó á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al juez 5º del ramo civil y á la Prefectura política de esta capital.

Es copia. *F. Raigosa*.

NUM. 74.

Administracion general del papel sellado.—Ejercerá tambien las funciones de particular del Distrito de México.—Su planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para el mejor servicio de la administracion general de papel sellado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional de la Administracion general de papel sellado, será la que sigue:

ADMINISTRACION GENERAL.

Administrador general , , , , ,	\$ 3,000	
Un secretario , , , , ,	” 600	
Un meritorio sin sueldo.	_____	3,600

SECCION DE CUENTA GENERAL.

Contador, jefe de la contabilidad, , ,	\$ 2,000	
Un tenedor de libros, , , , ,	” 1,200	
Un glosador 1º, , , , ,	” 1,000	
Un idem 2º , , , , ,	” 700	
Un oficial, , , , ,	” 500	
Un meritorio sin sueldo.	_____	5,400

A la vuelta, , , , \$ 9,000

De la vuelta, , , , \$ 9,000

SECCION DE ALMACENES.

Un jefe guarda almacenes , , , , ,	\$ 1,200	
Un jefe de impresiones , , , , ,	1,000	
Un oficial 1º guarda sellos , , , , ,	700	
Un oficial 2º, , , , ,	500	
Un meritorio sin sueldo.	—	3,400

SECCION DE TESORERIA.

Un cajero , , , , ,	\$ 800	
Un oficial, , , , ,	500	
Un meritorio sin sueldo.	—	1,300

SECCION DE ARCHIVO.

Archivero, , , , ,	\$ 400	
Un portero , , , , ,	300	
Dos mozos de oficio á 250 pesos, , , , ,	500	
	—	1,200
Gastos menores de oficina, , , , ,	300	
	—	15,200

Art. 2º La Administracion general de papel sellado ejercerá tambien las funciones de particular del Distrito de México.

Art. 3º Se proveerán inmediatamente las plazas que establece la planta anterior, á cuyo efecto remitirá sus propuestas la Administracion general á la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Los empleados que se nombren en virtud del presente decreto tendrán el carácter de provisionales, y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion.

Art. 5º Las faltas leves habituales de los empleados en la Administracion general de papel sellado, se castigarán con una multa que fijará el Administrador general dando cuenta á la Secretaría de Hacienda. El importe de estos descuentos ingresará en el fondo que se formará en la Ad-

ministracion para distribuirlo anualmente entre los empleados que mas se distinguan por su celo y laboriosidad.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio en México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su [inteligencia y fines consiguientes.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 75.

Derogacion de la contribucion federal.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que de conformidad con lo consultado por la seccion de Hacienda de la Junta Superior de Gobierno, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 16 de Diciembre de 1861 que impuso la contribucion llamada federal.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Juan B. Ormaechea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 76.

Peajes.—Se suprimen las igualas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3^a.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido disponer, que en la recaudacion de peajes cesen las igualas; lo que comunico á V. para su cumplimiento.¹

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Sr. administrador general de peajes.

NUM. 77.

Administracion general de contribuciones directas.—Su planta.—Ejercerá aquella oficina las funciones de Administracion particular del Distrito de México.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, 29 de Julio de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

¹ Véase el número 90.

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para la mejor y mas arreglada recaudacion de las contribuciones directas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o La planta provisional de la Administracion general de contribuciones directas será la que sigue:

ADMINISTRACION GENERAL.

Administrador general , , , , ,	\$ 3,000	
Un secretario , , , , ,	600	
Dos meritorios sin sueldo.		3,600

SECCION DE CUENTA GENERAL.

Contador, jefe de la contabilidad, , ,	\$ 2,000	
Un tenedor de libros , , , , ,	1,200	
Un glosador, , , , ,	1,000	
Un oficial, , , , ,	700	
Un meritorio sin sueldo.		4,900

SECCION DE DERECHO DE FINCAS.

Un jefe , , , , ,	\$ 1,300	
Un oficial primero, , , , ,	800	
Un idem segundo, , , , ,	600	
Un meritorio sin sueldo.		2,700

SECCION RECAUDADORA

Del derecho de patente sobre giros mercantiles.

Un jefe , , , , ,	\$ 1,200	
Un oficial primero, , , , ,	800	
Un idem segundo, , , , ,	600	
Un meritorio sin sueldo.		2,600

SECCION RECAUDADORA DEL

Impuesto á los establecimientos industriales.

Un Jefe , , , , ,	\$ 1,100	
Un oficial , , , , ,	600	
Un meritorio sin sueldo.		1,700

A la vuelta, , , \$ 15,500

De la vuelta, , , , \$ 15,500

SECCION DE TESORERIA.

Cajero, , , , , , , , , ,	\$ 1,000	
Oficial, , , , , , , , , ,	600	
Contador de moneda, , , , , , , , ,	500	
Un meritorio sin sueldo.	—	2,100

ARCHIVO.

Archivero , , , , , , , , , ,	\$ 500	
Portero , , , , , , , , , ,	300	
Mozo de oficio, , , , , , , , , ,	250	
	—	1,050
Gastos menores de oficina , , , , , ,		800
		<u>18,950</u>

Art. 2º La Administracion general de contribuciones directas, ejercerá las funciones de particular del Distrito de México.

Art. 3º Se proveerán inmediatamente las plazas que establece la planta anterior, á cuyo efecto remitirá sus propuestas el Administrador general á la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Los empleados que se nombren en virtud del presente decreto tendrán el carácter de provisionales, y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion.

Art. 5º Las faltas leves habituales de los empleados en el servicio de la administracion general de contribuciones, se castigarán con una multa que fijará el Administrador general, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda. El importe de estos descuentos ingresará en el fondo que se formará en la Administracion, para distribuirlo anualmente entre los empleados que mas se distinguan por su celo y laboriosidad.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José*

Mariano Salas.—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 78.

Derogacion del derecho de hipotecas y demas contribuciones que estableció el decreto de 4 de Febrero de 1861.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1861, cesando en consecuencia el cobro del derecho de hipotecas á que se contrae.¹

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 29 de Julio de 1863.—*J. N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

¹ Véase la suprema orden de 29 de Agosto de este año número 116.

NUM. 79.

Contribucion de 4 al millar sobre el valor de fincas urbanas y de 3 sobre el de las rústicas por tercios adelantados.—Escepciones.—Casos en que se procederá á los valúos y objetos que deben comprender.—Honorarios de los peritos que los practiquen.—Los molinos satisfarán la contribucion de fincas sin perjuicio de la industrial.—Descuento á los censualistas.—Previsiones á los jueces y escribanos, respecto del otorgamiento de escrituras de venta.—Potestad coactiva y recargos contra los causantes morosos.—Penas á los que resisten por la fuerza el pago.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que entretanto pueden reunirse los datos necesarios para conocer los productos de las propiedades rústicas y urbanas, para que sobre ellos recaiga el impuesto con que deben contribuir, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone á las fincas urbanas de todo el Imperio el cuatro al millar sobre su valor.

Art. 2º En consideracion al estado decadente en que se halla la agricultura, se impone únicamente el tres al millar á las fincas rústicas tambien sobre su valor.

Art. 3º La base para exigir estas contribuciones, será el valor que conste en la escritura de la última venta que los propietarios, sus encargados, ó la persona que de cualquier modo esté en posesion de las fincas, presentarán al hacer su primer pago en la respectiva Recaudacion.

Art. 4º Se exceptúan de esta contribucion: ¹

2º Los templos destinados al culto católico.

1º Los Conventos y edificios que sirvan de habitacion á las comunidades religiosas.

¹ Véase la suprema orden de 20 de Octubre de este año, que exceptúa á los hospitales y demas establecimientos de beneficencia pública.

3º Las habitaciones que las religiosas que subsisten de la Providencia tengan destinadas para sus capellanes.

4º Los palacios episcopales y casas parroquiales que tengan ese preciso destino.

5º Los edificios nacionales destinados á los establecimientos de educacion y beneficencia pública, así como los Seminarios Conciliares.

6º Las fincas nacionales que sean administradas directamente por el gobierno.

7º Los locales destinados para las oficinas municipales.

8º Las fincas urbanas que se hallen arruinadas ó en obra, pagando la contribucion de la parte que tengan útil, apreciada provisionalmente por los exatores de contribuciones directas, mientras se practica el avalúo en forma á la conclusion de la obra.

9º Los terrenos eriazos.

10º Las fincas y terrenos cuyo valor no llegue á doscientos cincuenta pesos, siempre que el dueño no tenga otros bienes raices; pues teniéndolos, se cobrará la contribucion de todos ellos sobre su valor total, si llega ó excede de aquella cantidad.

Art. 5º El pago de las fincas que se hallen en litigio corresponde hacerlo al depositario ó persona que perciba las rentas, sea quien fuere; en su defecto al inquilino ó individuo que bajo cualquier título esté en posesion de la finca, quedando su derecho á salvo contra el que resultare dueño ó legítimo propietario.

Art. 6º Si al espirar el plazo en que debe hacerse el primer pago, conforme al art. 18, los propietarios ó encargados de las fincas no hubieren presentado sus respectivas escrituras, ó algun otro documento legal por el que se venga en conocimiento del valor actual de la finca, se procederá inmediatamente á su avalúo por un perito titulado, si lo hubiere, y si no, por un vecino de notoria probidad, que nombrará la oficina exactora. El honorario que debe satisfacerse á estos avaluadores será el dos al millar sobre el valor que resulte tener la finca, pagado por el propietario de ella, á quien se le exigirá por medio de la facultad coac-

tiva, si fuere necesario. Cuando la finca que se ha de avaluar estuviere distante de la residencia del avaluador, se abonará á éste, además de sus honorarios, un peso por cada legua por via de viático.

Art. 7º En los avalúos de fincas urbanas se comprenderán las puertas, ventanas, rejas, vidrieras, pinturas, cielos razos, agua y todos los objetos adheridos á la fábrica material. En los de fincas rústicas, además de la casa habitacion y los objetos que le pertenezcan, como se ha dicho de las urbanas, se comprenderán todos los útiles destinados al servicio de sus oficinas, y los ganados, aperos, tierras, arboledas, aguas, magneyeras y toda clase de plantíos, exceptuándose puramente las semillas y frutos almacenados ó en berza, las capillas ú oratorios con sus paramentos y vasos sagrados para el culto católico.

Art. 8º Se reputará por finca rústica todo terreno ó propiedad raíz con casa habitacion ó sin ella, dentro ó fuera de las poblaciones, en que por especulacion se ejerza cualquier ramo de la agricultura ó de la mineralogia, como las salinas, salitreras, &c., á excepcion de las minas de azogues y demas metales que pertenecen á la clase de establecimientos industriales.

Art. 9º Los molinos de trigo y de otras especies, además de pagar la contribucion que les corresponda como establecimientos industriales, satisfarán la que impone esta ley á las fincas.

Art. 10. Cuando estuviere arrendada una finca y los objetos que pertenezcan á las urbanas, ó los llenos de las rústicas que se expresan en el art. 7º no correspondan á los dueños, éstos y los arrendatarios pagarán de lo que á cada uno toque, excepto el caso en que no pueda saberse el valor de unos y otros, pues entonces los dueños harán el pago de todo, quedando su derecho á salvo para reclamar al arrendatario lo que por éste hubieren satisfecho.

Art. 11. Los dueños de fincas descontarán á los censualistas el tres ó cuatro al millar anual, segun corresponda, de los capitales que les reconozcan, salvo los contratos especiales que entre sí tengan celebrados.

Art. 12. Luego que se concluya la fábrica ó reedificio de alguna finca, el propietario ó su encargado dará aviso á la oficina exactora, la cual hará que inmediatamente se proceda al avalúo en los términos que previenen los artículos 6º y 7º. Si el propietario demorase dicho aviso mas de ocho dias, será condenado á pagar el costo del avalúo; pero de lo contrario, se satisfará por cuenta de la Hacienda pública.

Art. 13. Cuando se enagene alguna finca, el nuevo dueño continuará pagando sobre el precio en que la adquiera; excepto el caso que expresa el artículo siguiente, que se aplicará igualmente á los ocurridos con anterioridad.

Art. 14. Si á juicio de la oficina exactora el precio en que se hubiere vendido alguna finca fuere menor del que le corresponde, dispondrá su avalúo en los términos prevenidos; y si el importe del avalúo fuere en una tercera parte mayor que el precio de la venta, los honorarios del perito serán satisfechos por el propietario.

Art. 15. Siempre que por haber sufrido notorio demérito una finca, el propietario de ella pidiere que se proceda á nuevo avalúo, se accederá, haciéndose en los términos prevenidos y á costa del causante.

Art. 16. Todo avalúo practicado para los efectos de esta ley, tendrá el carácter de decisivo, sin admitirse reclamos que no estén fundados en yerros notorios del primer avaluador, en cuyo caso la oficina exactora nombrará otro que revise las operaciones del primero; y si resultaren equivocados en mas de una cuarta parte, los honorarios del segundo perito los satisfará el primero. En caso contrario, serán pagados por el reclamante.

Art. 17. Los escribanos y los jueces que actúen por receptoría no estenderán ninguna escritura de venta de fincas rústicas ó urbanas, sin dar prévio aviso á la oficina exactora y obtener de ella la noticia de estar cubiertas las contribuciones que impone esta ley. La falta de cumplimiento á esta prevencion, se castigará con suspension de oficio ó empleo por seis meses y condenacion al pago de las cuotas que adeudare la finca de que se trata, por primera vez, y en caso de reincidencia con inhabilitacion per-

petua; cuyas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad civil de cada Distrito á excitacion de la citada oficina exactora.

Art. 18. La contribucion de que habla este decreto se cobrará por tercios adelantados dentro del primer mes de cada uno de los de Enero, Mayo y Setiembre. Lo correspondiente al tercio que va corriendo se pagará en todo el mes entrante de Agosto, exceptuándose á los que lo hubieren anticipado.

Art. 19. Es obligacion de los causantes llevar ó mandar sus cuotas á las respectivas recaudaciones.

Art. 20. Los causantes que dentro del término que fija el art. 18 no hubieren satisfecho sus cuotas, serán requeridos de pago con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año, exigiéndoseles ademas los recargos siguientes:

De seis y cuarto por ciento sobre el adeudo cuando el causante pagare en el acto de ser requerido y no diere lugar á embargo.

De doce y medio por ciento cuando se ejecute embargo de bienes.

De veinticinco por ciento cuando los bienes embargados se rematen para cubrir el adeudo.

De dichos recargos, se aplicará una mitad al Erario y la otra al ejecutor.

Art. 21. Toda resistencia por la fuerza al pago de esta contribucion, y todo insulto de palabra ó de obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia: reduciéndose desde luego á prision al delincuente por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida, la que lo pondrá á disposicion de quien corresponda.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial

de México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 80.

Giros mercantiles y establecimientos industriales.—Obligacion que tienen de sacar una patente.—Contribucion mensual que deben pagar por tercios adelantados.—Excepciones.—Juntas calificadoras.—Padrones.—Revisiones de cuotas.—Potestad coactiva y recargos contra los causantes morosos.—Penas á los que resisten por la fuerza el pago.—Las fábricas de papel, de hilados y tegidos seguirán con la contribucion de 4 de Agosto de 1857.—Tarifas para las cuotas de establecimientos y giros.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de esta ley en cada lugar toda casa de comercio, giro ó trato, y todo establecimiento industrial, ya sea que exista actualmente ó que en lo sucesivo quiera abrirse dentro de las poblaciones ó fuera de ellas, ó en las haciendas ó ranchos, deberá sacar de la respectiva Recaudacion de Contribuciones directas una *patente* en que se expresará el nombre del dueño, el del giro ó establecimiento, su ubicacion y la cuota que en cada tercio debe satisfacer por contribucion.